✠

NUEVAS
ORDENANZAS DE MINAS
para el Reyno de Chile, que de Orden de Su Mageſtad

ESCRIBE

DON FRANCISCO GARCIA DE Huydobro, Marqués de Caſa-Real, Cavallero del Orden de Santiago, Alguacil mayor de eſta Real Audiencia, Theſorero Eſtablecedor de eſta Real Caſa de Moneda.



Y LAS PROPONE

AL EXCELENTISSIMO SEÑOR D. DOmingo Ortiz de Rozas, Conde de Poblaciones, Cavallero del Orden de Santiago, del Conſejo de Su Mageſtad, Theniente Generál de ſus Reales Exercitos, Governador, y Capitan Generál del Reyno de Chile, y Preſidente de ſu Real Audiencia.

Año de 1754.

Con Licencia del Superior Govierno: en Lima en la Calle del Tygre. Año de 1757.

NUEVAS ORDENANZAS DE MINAS para el Reyno de Chile de Orden de Su Magestad

ESCRIBE

DON FRANCISCO GARCIA DE
Huydobro, Marqués de Casa-Real,
Cavallero del Orden de Santiago,
Alguacil mayor de esta Real Audien-
cia, Thesorero Establecedor de
esta Real Casa de
Moneda.

Y LAS PROPONE

AL EXCELENTISSIMO SEÑOR D. DO-
mingo Ortiz de Rozas, Conde de Poblaciones,
Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo
de Su Magestad, Theniente General de sus
Reales Exercitos, Governador, y Capi-
tan General del Reyno de Chile, y
Presidente de su Real Audiencia.

Año de 1754

Con Licencia del Superior Govierno: en Lima
en la Calle del Tygre. Año de 1757.

DON FRANCISCO GARCIA DE HUYdobro, Cavallero del Orden de Santiago, Alguacil mayor de esta Real Audiencia Thesorero Establecedor de esta Real Casa de Moneda de Santiago en el Reyno de Chile &c.

POR QUANTO SU MAG. EN la Real Cedula de primero de Octubre del año passado de mil setecientos quarenta y tres, que es la de la fundacion de dicha Real Casa, por uno de sus Capitulos, que es el 14. se sirvió de concederme la facultad de proponer à este Superior Govierno las Ordenanzas particulares, que discurriesse convenientes en asumpto de Minas, y Trapiches, que sirviessen de adicion, ó suplemento à las generales, que se establecieron para los Minerales del Perú, precediendo visita de los de este Reyno por mi persona, ó la que nominare: cuyo tenor â la letra del mencionado Capitulo es como se sigue -- *Assi mesmo os concedo facultad à vos el dicho Don Francisco,*

para

para que podais por vueſtra perſona, ó las que nominareis, hacer viſita general de todos los Minerales de aquel Reyno, y de proponer al Preſidente de aquella mi Audiencia las Ordenanzas particulares, que contemplareis dignas de añadir, aſsi en Trapiches, como en Minas, en lo que no fuere poſsible arreglarſe à las que eſtablecieron para los Minerales del Perù, y de ellas las que tuvieren ſu aprobacion, ſe pondràn en practica, y ſe darà cuenta â mi Conſejo de las Indias para ſu confirmacion, como de las razones, que huviere, para impugnar las demas, con la calidad, que la referida viſita por vos, ó la perſona, q̃ nombrareis haya de ſer a vueſtras expenſas.--

Por tanto haviendoſe fenecido la viſita generàl, que ſe hízo por perſona de mi ſatiſfaccion, y confianza, y de ſu reſulta, no menos que de la noticia miniſtrada de ſujetos inteligentes, y de dilatada experiencia en la labor de Minas, con quienes he tenido frequentes conferencias, á fin de inſtruirme en la materia, ſe ha venido en conocimiento de neceſsitarſe para eſte Reyno particulares Ordenanzas en muchas coſas, que no es poſsible arreglarſe á las que ſe eſtablecieron para los Minerales del Perú. En eſtos terminos uſando del expreſſado Real permiſſo propongo las que ſe contienen en los Capitulos ſiguientes.

CA-

CAPITULO I.

De los Deſcubridores, Rexiſtros, y Eſtacas.

ORDENANZA I.

POR quanto una de las Ordenanzas, que mas frequentemente ſe quebrantan en eſte Reyno es la primera del Titulo 1. de las del Perù, impidiendo los Dueños de las heredades, que por lo comun ſon Ricos, y poderoſos, la libertad de cathear, y buſcar Minas á los pobres, y deſvalidos, que ſon los que de ordinario ſe dedican à eſte exercicio: ſe ordena, y manda, que en todos los Aſientos de eſte Reyno ſe publique nuevamente para ſu puntual obſervancia ſo la pena en ella contenida.

ORDENANZA. II.

REſpecto de que las fianzas, que ſe mandan otorgar à los Deſcubridores por Ordenanza 2. del Titulo 1. ſon con reſpecto á las Catas, que ſe pretenden dar en Viñas, y heredades de arboledas, por no ſer juſto, que los dueños reciban daño ſin comoda ſatisfaccion, cuya razon no ſe verifica en Zerros, Montes de arboledas ſilveſtres, Quebradas, Laderas, ó Valles, en que no ay edificado, y plantado; á que ſe ha querido eſtender la letra de dicha Ordenanza en grave perjuicio de los deſcubrimientos; ſe declara, no ſer eſta poſterior Claſſe de fundos, ò heredades comprehendidos en dicha providencia, por ſer muy facil ocurrir al daño, que puede rezelarſe en los ganados, duplicando ſu cuſtodia, y compenſar el mayor trabajo con el beneficio, que dicha Ordenanza concede à los dueños: la que en todo lo demàs queda en ſu vigor, y fuerza con la preciſa calidad, de que el Cateador aviſe al dueño, ó Adminiſtrador del fundo ageno, para que con el aviſo ponga la cuſtodia neceſſaria à el reſguardo de ſus ganados, y frutos.

ORDENANZA. III.

POR que ſin embargo del generàl permiſſo de la Or-

denanza 5. del dicho Titulo acorde con la Ley 1. Titulo 19. Lib. 4. de las de Indias, para que sin distincion de estado, y condicion, qualquier sujeto Indio, ò Español, goze los derechos de descubridor, y sus privilegios; se ha experimentado que los Indios son atemorizados, y despojados muchas vezes con fraudes, y molestias de las Minas, que han descubierto: se ordena, que las Justicias, que lo llegaren á entender por quexa de ellos, ó en qualquier forma, y no los ampararen, y defendieren, incurran en perdimiento de oficio, y en doscientos pesos de multa aplicados á la Camara de Su Magestad.

ORDENANZA. IV.

POR quanto la generál expulsion de Estrangeros mandada hazer por Leyes del Tit. 1. Lib. 8. de Indias, y repetida en terminadas Cedulas en estos posteriores tiempos, mira à muy distintos fines, de los que se propuso en la Ordenanza 6. de dicho Titulo 1. los quales todavia subsisten, y se verifican; se declara, que sin embargo deben gozar los privilegios de descubridores, y demàs que en la citada Ordenanza se contienen, observandole à la letra su disposicion.

ORDENANZA. V.

REspecto de que muchos Indios de Encomienda, que sirven de Baqueros, ò otros oficios del Campo siendo sabedores de Minas muy ricas, que descubrieron, ò heredaron de sus mayores, no las manifiestan por temor de sus Vezinos; se ordena, y manda, que en adelante gozen las prerrogativas de descubridores, y que trabajen libremente la Estaca, ò Estacas, que como à tales les toca, sea en la heredad de su Encomendero, û otra qualquiera, con sola la pension de pagarle el tributo ordinario: y que se guarde, y cumpla la Ley 1. 14. y 15. del Titulo 19. Lib. 4. de Indias, y que el Encomendero, que se opusiere, ó que en qualquiera forma lo embarazare, incurra en la pena de la Ordenanza 1. de este Titulo.

OR-

ORDENANZA.
VI.

POR quanto por la Ley 5. Titulo 19. Lib. 4. de Indias se ordena, que los que sirven à otros rexistren para sus Dueños las Minas, que descubrieren; de que se origina el inconveniente, que muchos Indios, y personas libres concertadas para el trabajo de las haciendas, no se atreven á descubrir las Minas, que encuentran, porque no se las apropien los Dueños de ellas: se declara que à disposicion de dicha Ordenanza no comprehende á las personas libres, q sirvieren à otro por salario, sino en el caso, que determinadamente las destine al cateo, y descubrimiento de Minas, por que en este han de ser todas, las que descubriere para el Dueño; que les embia, y concierta para este exercicio.

ORDENANZA.
VII.

HAviendose introducido el abuso, de que à los peones, que con la continuacion de subir, y bajar à los Zerros, han hallado distintas vetas; y manifestadas, se las quitan los Amos, con el pretexto de estar dentro del termino de la legua de sus Minas, con lo que se desalientan à descubrir muchas, que à cada paso encuentran: se declara en conformidad de la Ordenanza 14. Titulo 1. del Perù, que à todos los que descubrieren Minas adentro de la legua, se les debe conceder, y enterar vna Estaca de setenta varas en la parte, y lugar, que la eligiere. Y si mas vetas descubrieren, gozen en cada una la mesma cantidad, con tal, que no passen de seis Estacas; sin que los dueños de las primeras descubiertas en aquella legua, tengan accion, ni derecho à pedir las demas, que se descubrieren despues.

ORDENANZA.
VIII.

POR que de la diforme practica, que hasta aqui se ha tenido en el numero de varas de la Estaca descubridora assignandole ochenta en la jurisdiccion de Copiapó, y setenta en los demas Asientos del Reyno, se han originado prolixos litigios; y conviene, que la observancia sea vnifor-

me en todos los Minerales: se determina en conformidad de la Ordenanza 13. de dicho Titulo 1. que al descubridor se le deben enterar ochenta varas en qualquiera veta de oro, ò plata, que rexistrare, y otras tantas á la Estaca de Su Magestad. Y en orden à los descubrimientos de Mantos se guarde la Ordenanza 16. en todos los Minerales, y Asientos de este Reyno.

ORDENANZA. IX.

POR que conviene mucho al aumento de las Minas, alentar à los descubridores, que son gentes pobres, y pusilanimes, y que rara vez dexan de interesarse muchos en el descubrimiento de vetas: se ordena, que à los descubridores, fuera de la legua de otro anterior descubrimiento, se les dé una Estaca salteada despues de la del Rey, con preferencia à la heredad, en caso de haberla, entendiendose de esta forma la Ordenanza 13. 14. y 19. del Titul. 1. de las del Perú.

ORDENANZA. X.

PAra evitar lo que comunmente acaece con los referidos descubridores, á quienes las personas poderosas compelen, y obligan à la venta, ó donacion de las Minas, que conciven de mucho provecho, valiendose á este fin de medios injustos, y opuestos à la libertad natural: se ordena, que indistintamente toda venta, ó donacion de Minas, que se hiciere antes de passado un año de la mensura, y de continuado trabajo por el mismo, que la descubrió, sea nula, de ningun valor, ni efecto. Y el que acceptare semejante donacion, ó venta en todo, ó en parte antes del termino prescripto, pierda el derecho à ella, como en caso parecido previene la Ordenanza 8. del Titulo 1. é incurra en las demàs penas, que contra los que hacen contratos simulados de Minas, establece la Ordenanza 1. y 2. del Titulo 12.

ORDENANZA. XI.

POR que de trabajarse las Minas á partir de Metales entre los dueños, Mineros, ò trabajadores, se sigue el inconvenienre, de que por el interés de sacarlos, se derriben puentes, y estribos, é impossibi-

ſibilitan el beneficio de muchas Minas ricas, ſe guarden, cumplan, y executen la Ordenanza 14. del Titul. 11. que prohibe eſtos conciertos, y en ſu conſequencia ſe declara, que no es ſuficienre el trabajo, y amparo de una Mina; que ſe laborea con peones concertados á partir de metales, ó con otro interés en ellos, que ſin embargo de el, puede qualquiera denunciarla por deſpoblada: ſin que por eſto ſe prohiba dar labores, ni metales, à los que no entraren en el referido contrato.

ORDENANZA. XII.

HAviendoſe experimentado los injuſtos litigios, que reſultan de los deſcubrimientos ſupueſtos, que hacen algunos fuera de quadras de las vetas rexiſtradas arreglandoſe al parecer á la Ordenanza 2. Titulo 4. y que ſu fin es introducirſe en la miſma veta, que va cayendo, ó manteando, impidiendo de eſta ſuerte à ſus dueños lexitimos el poderlas ſeguir en la profundidad, ò haſta los chiles: ſe ordena à los Alcaldes de Minas, no admitan rexiſtros, que ſe hicieren en Zerro bruto, ni otro alguno fuera de quadras, ſin qne con citacion de los Mineros comarcanos ſe haga reconocimiento de la diſtincion de la veta, que ſe pretende deſcubrir; y que ſiempre que conſtare, ſer la miſma, que la que eſtà dentro de quadras, y que por decaido, ó manteo ha ſalido fuera de ellas, ceſſe el ſegundo deſcubrimiento, y los dueños de la dicha veta puedan ſeguirla, aunque ſalgan de ſus quadras en conformidad de la Ordenanza 3. de dicho Titulo 4.

ORDENANZA. XIII.

PARA ocurrir en alguna manera à los frequentes pleytos, que ſe ocacionan de las frequentes internaciones de unas labores en otras inmediatas: ſe ordena, que luego, que comience el laboreo, deſpues de haver cumplido con el pozo de la Ordenanza 21. Tit. 1. y la 1. 2. y 4. Tit. 7. ſea obligacion de los deſcubridores, y de todos los Eſtacados abrir un pique perpendicular ſobre el meſmo lindero cojiendo de la pertenencia de cada uno vara y media: y eſta labor ſe ha de

de trebajar por ambos interesados, partiendo los metales, que sacaren, la qual se ha de seguir, segun y como se profundaren las dos Estacas Minas. Y por que de dicha diligencia resulta otro beneficio, que es dar viento á las dos Minas, para evitar el daño de robos, que podrian ocasionarse: se declara, que la rotura haya de ser no mas, que de quarta en quadro, sirviendoles igualmente de lindero, dentro del qual hayan precisamente de contenerse.

ORDENANZA. XIV.

REspecto de haberse introducido el abuso de conceder los Thenientes de Alcaldes de Minas mas termino del de treinta dias, que concede la Ordenanza 8. Tit. 1. para dar el pozo de la Ordenanza contra lo prevenido en la Ley 6. Titulo 19. Lib. 4 de Indias: se declara, no ser prorrogable dicho termino: y que dado el pozo de la Ordenenza està obligado el descubridor à señalar Estaca firme dentro del termino de seis dias si es requerido por los demàs Estacados; y si no lo fuere dentro de sesenta, à qne se reduce, y limita el de dos años, que concedia la Ordenanza 20. del Tit. 1. del Perû; y no lo haciendo, séa visto quedar, y tener por suya la Mina, en que diò el primer pozo quarenta varas arriba, y quarenta abajo, medidas desde la mitad del pozo, para no poderse mejorar en adelante.

ORDENANZA. XV.

PAra la resolucion de muchas dudas, que se suelen ofrecer en los descubrimientos de Labaderos de oro, por no haber cosa terminante en las del Perú: se ordena, que todas, y qualesquier personas sin distincion de Estados, calidades, y condiciones, puedan, y deban manifestar los Labaderos, y Aventaderos, que descubrieren, con iguales libertades, franquezas, y prerrogativas, que à los descubridores de Minas concede la Ordenanza 3. y siguientes, en los que seràn amparados en la misma conformidad, arreglandose en todo lo que fueren adaptables con la debida proporcion.

OR-

ORDENANZA. XVI.

Y Como una de las reglas, que no puede adequarſe, ſea la del numero de varas, por la diverſa naturaleza, y ſituacion: ſe declara, que à los deſcubridores de Labaderos en Quebradas ſecas, ó con agua, ſe les menſure en la parte, que eligieren, una quadra de largo de à ciento y cinquenta varas Caſtellanas, y de ancho todo lo quo les convenga en dicha quebrada; y lo miſmo á los demás, que ſe quiſieren eſtacar. Y en los Aventaderos, ò Criaderos, que regularmente eſtàn en parajes ſecos ſe les medirà una quadra en area por cada coſtado, y lo miſmo à los demàs, que deſpues del deſcubridor ſe eſtacaren.

con fixa- nada pr. el Supe- rior Gov. en virtud de R.l Ce- dula.

ORDENANZA. XVII.

PAra ocurrir à la malicia, que ſe prepara en las manifeſtaciones, y mercedes de Eſtacas, que ſe ſuponen hechas de palabra, para obtener prelacion: ſe declaran por irritas, y de ningun valor, las que no ſe hicieren por eſcrito; entendiendoſe de eſta manera las Ordenanzas 11. 18. y 19. del citado Tit. 1. del Perú.

CAPITULO II.

De los desfrutes de Minas.

ORDENANZA. XVIII.

LA ruina generàl de las Minas del Reyno comprobada no ſolo de la Viſita, que acaba de hacerſe, ſino del univerſal clamor de quantos por ellas tranſitan, dimana de la demaſiada libertad, con que ſe desfrutan, derrumban, y entierran ſus labores no ſolo de propria autoridad de los dueños, ſin el menor miramiento à las prohibiciones, y penas eſtablecidas en las Ordenanzas 2. y 3. Titulo 5. de las del Perù con ſus adiciones; ſino con licencia de los Corregidores, y otros Juezes ſubalternos, á quienes les eſtà vedada ſemejante facultad por repetidos ordenes, que ſe les han remitido de eſta Capital. Por tanto deſeando extermi-

nar tan pernicioso abuso: se ordena que en adelante ninguno sea osado á desfrutar de propria autoridad Mina alguna sin la licencia necessaria; pena de destierro á uno de los Presidios del Reyno; y de doscientos azotes segun la calidad de la persona, en la qual se declaran incursos los Peones, Mayordomos, Sobrestantes, y demàs, que concurrieren à ello. Como assi mismo por inhabiles, para conceder dicha licencia los Corregidores, sus Thenientes, y demàs Justicias; los quales si de hecho lo permitieren, judicial, o extrájudicialmente, á mas de la pena de quinientos pesos aplicados en la forma ordinaria, incurran en la de perdimiento de oficio, é inhabilidad perpetua; para cuya averiguacion, haya de ser este uno de los Capitulos de residencia, q̃ se hayan de dar por instruccion por el Señor Fiscal, reservandose, como se reserva privativamente al Superior Govierno, y Capitania Generál conceder dicho permisso con conocimiento de causa, y precisa substanciacion con la parte del Real Fisco, con la indispensable calidad, y condicion, de que el que la obtuviere con urgente necessidad sea obligado à dexar una labor corriente en los planes de la Mina, que haya de desfrutarse, y seguir una labor à lo menos, de seis estados de hondo en los planes sin metal alguno, ni Ley, de que ha de hacer constar. Y al que se justificare no haber cumplido con dicha labor habil, y demás circunstancias expressadas, á mas del perdimiento de Mina, y metales, que se hallaren; se le aplique la pena, que arbitraren dichos Tribunales Superiores.

ORDENANZA. XIX.

POR que de la referida Visita generál consta, y se sabe por muy seguras noticias, que á la sazon se hallan en desfrute muchas Minas, de las quales algunas no han fenecido, ni se concluirán en dilatado tiempo; otras estàn derrumbadas enteramente, y con los desmontes tapadas, y desamparadas de sus Amos; y no pocas aunque en la misma constitucion, que las antecedentes, se mantienen los primeros dueños rebulcando metales, que llaman Pallaquear; y con este pretexto las amparan en las Visitas. Y si otros descu-

bren

bren alguna veta de concideracion, pertubados de aquellos aparentes poſſedores, con cuyo fin eſtàn à la mira de lo que reſulta: Para ocurrir á eſtas tres claſſes de perjuicios, que con todos por diſtintos caminos ſe damnifica la cauſa publica, eſtorvandoſe la labor de las Minas: ſe ordena, que los primeros, en caſo de tener licencia competente, ſean compelidos á dexar la labor corriente, que ſe previene en la Ordenanza antecedente à eſta, con tal preciſion, que ſi no la han dexado, ó comenzado, no la han ſenecido; deban ſuſpender otra qualquiera faena, y entender en dicha labor dentro del termino de quatro Meſes de la publicacion de eſtas Ordenanzas; y no concluyendola dentro de dicho termino, o no ſiendo en la forma, que ſe declara en la Ordenanza ſiguiente, ſe tengan por deſpobladas, ſin mas acto, que el reconocimiento judicial, que con citacion de la parte, y nombramiento de Veedores hicieſſe el Juez, à cuyo cargo eſtuviere la Viſita: lo qual igualmente ſe entienda con las de la ſegunda Claſſe, de las quales ſe ha de poder hacer merced, precediendo las diligencias arriba expreſſadas: por que ſe han de tener, y ſe tienen por deſpobladas desde dicho dia de la publicacion de eſtas Ordenanzas. Y para que no les quede el menor pretexto de quexa à los de la tercera, ſe declara, que han de tener la miſma facultad de habilitar la labor, que los primeros dentro del proprio termino, el qual paſſado, queden vacantes como aquellas, y en eſtado de poder hacerſe merced de ellas.

ORDENANZA. XX.

Siendo coſa muy natural, que con ocaſion de lo mandado en las dos Ordenanzas antecedentes, y la de poder haber en una Mina muchos planes ſegun los diverſos rumbos, con que ſe ha trabajado, ofrecerſe algunas dudas, y contiendas, ſobre como ſe deba entender la labor habil, que ha de dexar en el deſfrute: ſe declara, que la labor habil, es aquella, que comienza desde la Bocamina haſta los ultimos planes de ella, donde ſe encuentra un Zerro virgen: de ſuerte, que ſi concurren muchas labores en una Mina, ſe haya de habilitar la de mas eſten-

estension, prefiriendo en todo evento las mas profunda.

ORDENANZA. XXI.

POR quanto á màs de los desfrutes arriba mencionados, que hazen los dueños de las Minas de su propria autoridad, se ofrecen otros no menos perjudiciales, que furtivamente hacen los Peones de puentes, y estribos, quando los dueños se ausentan precisados á buscar bastimentos, ò con otra justa causa; y quando buelven hallan sus Minas desfrutadas, los aperos, y herramientas robados, y los Ranchos de las Bocaminas quemados: se ordena á los Corregidores, sus Thenientes, Alcaldes, y demas Justicias, que con el mayor desvelo persigan á semejantes delinquentes, tratandolos en todo como á publicos ladrones, è imponiendoles desde luego la pena de dosciento azotes, perpetuo estrañamiento de la Jurisdiccion, y destierro por diez años à uno de los Presidios del Reyno.

ORDENANZA. XXII.

MEdiante à que se experimenta, que en una corrida dan en agua, dos, ó tres, ò mas Minas antiguas, y haviendolas sus dueños por este motivo desfrutado, despues de corrido el Zerro virgen con diversas labores; no obstante pretenden mantener se en possesion con respecto á los planes, que estàn en agua; y de esta suerte las amparan sin emprender su habilitacion, esperando, que alguno de los interezados desague la suya, para lograr por este medio, que las demàs se pongan en estado de poder trabajar; y con esta expectativa de unos à otros, ninguno delibera habilitar la suya, estorvandose reciprocamente entre si; y que otro tercero resuelva, y solicite dicha habilitacion, y laboreo. Y conciderando por otra parte, que en este Reyno el remedio del dezimo que previene la Ordenanza 10. del Tit. 8. de las del Perú en las Minas de plata, no es aliciente bastante en la contingencia de las de oro, con cuya esperanza puedan conseguir

guir empeñarse: se ordena, que todos los que tuviessen Minas inundadas en la forma referida, sean obligados dentro de treinta dias de la publicacion de estas Ordenanzas à emprender en compañia su desague, rateandose à proporcion en los gastos; y si passados estos no quisieren, ó no pudieren entrar en la referida faena, ofreciendose à ella qualquiera de los interesados, y en su defecto otro qualquier estraño, quede el que assi las desaguare dueño de todas las que habilitasse. Y la Justicia, à quien tocare, le dará Titulo de amparo en forma, con exclusion perpetua de los que no quisieron, ó no pudieron contribuir.

ORDENANZA. XXIII.

PEro por que muchas de dichas Minas, que han dado en agua en los planes, mantienen en la parte superior laboreo habil, y en juto, en que continuan los dueños trabajando sin necessidad todavia de descender à la parte inundada; se declara, que estas no son comprehendidas en la Ordenanza antecedente; por que solamente se deben reputar por despobladas, las que à la circunstancia de la inundacion, se allega la del total desfrute; y que solo en esta forma, y no en otra corra y se entienda en este Reyno la Ordenanza ultima del Tit. 7. de las del Perú.

CAPITULO III.

De los Despoblados.

ORDENANZA. XXIV.

EStando executoriado, que en fraude de las Ordenanzas 1. 2. y 4. de el Titulo 7. y otras de las del Perú, cuyo assumpto es, tener por despobladas las Minas, en que no se trae laboreo actual; se ha introducido cierta especie de amparo aparente, y perjudial, que consiste, en que los intitulados Dueños de ellas al tiempo de las Visitas comparecen ante quien las debian hacer, diciendo, que amparan tal, y tal Mina; y los referidos Juezes una vez asegurados de los derechos de Visita, en que se componen, las dan por visitadas,

das, y corrientes, en virtud del amparo verbal; de que resulta, que despues de concedidas á otros, que las obtuvieron como yermas, y desiertas, y que encontraron metales de provecho à no pequeño costo, salen los primeros, y con el despojo, que califican del Instrumento de Visita, fomentan bien intrincados litigios: se ordena, que dichos amparos verbales por mera relacion de la parte, y en que el Juez no viere, y reconociere por su persona, y la de los Veedores, las faenas actuales, en que se està entendiendo, y se ha entendido tiempo antes, sean irritos, y de ningun valor, è inhabiles para fundar possession. Y considerando, que los principalmente culpados en semejante simulacion son los Juezes: se ordena, que à mas de la pena de fallarios, en que desde luego se les ha por incursos, caygan en la de perdimiento de oficio, y trescientos pesos de multa aplicados por tres partes, Juez, Camara, y Denunciador.

ORDENANZA. XXV.

HAviendose pretendido frustrar el remedio de la Ordenanza antecedente con el vano pretexto de atribuirle los Dueños de muchas Minas el privilegio, que la Ordenanza 5. Tit. 7. de las del Perù concede á cinco vetas del Zerro de Potosí, persuadiendo, que con tener una labor corriente, en qualquiera de los Asientos del Reyno, cumplen con las demàs, que tienen despobladas; con lo qúe estorvan, que otros se dediquen al trabajo de las Minas, y las pidan como yermas, de que se oyen bastantes quexas: se declara, que dicho privilegio local, y contraido á las cinco vetas, que dicha Ordenanza nomina, no se estiende á otras, y mucho menos à las de este Reyno: las quales se entienden no vacar por possession real, y efectiva, y trabajo actual, que debe haver, à lo menos de dos peones, barretero, y apire, en que se incluye el Dueño quando fuere tan pobre, que no pueda mantener mas numero de trabajadores.

ORDENANZA. XXVI.

LA variedad de estados, y tiempos, en que las Minas se despueblan, ha origina-

ginado gran confusion en las causas, que se han ofrecido de esta naturaleza, para adaptar las Ordenanzas del Perù, que hablan sobre el assumpto: por lo qual deseando dar regla segura, que les sirva de inteligencia contrayendolas à este Reyno, se declara: que quando la Mina por no haver cumplido el Descubridor, ò el que la rexistrò con el pozo que previene la Ordenanza 1. Tit. 7. sin mas acto, que el testimonio del Juez, se pueda adjudicar, entendiendose lo mismo en la veta virgen, segun la declaracion de la Ordenanza 5. del citado Titulo. Y assi mismo quando aquel, à quien se le adjudicò no prosigue en hondar dicho pozo en el termino de los 60. dias, que señala la Ordenanza 2. de dicho Titulo 7. pueda igualmente adjudicarse à otro, como en ellas se previene. Pero quando despues de dado el pozo, ò pozos, y trabajada la Mina por algun tiempo, la huvieren desamparado los Amos, entonces verificandose, que en el espacio de un año, y dia no han trabido labor continua, se tengan por despobladas, y en estado de concederse á otros.

ORDENANZA XXVII.

AUnque las Ordenanzas del Perú estàn contestes, en orden á que las causas de despoblado hayan de ser breves, y sumarias; pero en la citacion del interesado se ofrece no pequeña contradicion en su contexto: por que la 3. del Titulo 7. dispone, que si la parte està presente, sea citada, y si no se llame à pregones por termino de nueve dias. Y la 14. del Titulo 9. manda, que no se de possession de Mina despoblada, sin citar al posseedor, aunque estè ausente; sin que sea oido, y vencido; y no pareciendo posseedor, se crié defensor en la forma de derecho. Por tanto deseando obiar la variedad de sutiles inteligencias, con que se ofusca la verdad, y ǫ sea una siempre, y uniforme la cosa juzgada, y atendiendo á que nunca, ó rara vez dexa de ser en este Reyno voluntaria la desercion, que hacen los Dueños en perjuicio de la causa publica, y de la voluntad del Rey, que concede las Minas, para que se trabajen, lo qual no ignoran los interesados: se declara,

que

que para las Minas, que à la sazon se hallan desamparadas por cessacion de labor (no por defecto de pozo, en que como los Dueños no tienen derecho adquirido, ni tampoco deben ser citados) valga por citacion la publicacion de estas Ordenanzas, corriendoles desde esse dia el año, y dia que se asigna en la antecedente. Y para lo de adelante cumplido este se cite en persona al posseedor, ó interesado estando dentro de la jurisdiccion del Juez, á quien se ocurre. Y constando de la ausencia por dos testigos, se crie defensor, con quien se substancie el despoblado, y que se le haga saber la nueva adjudicacion.

ORDENANZA XXVIII.

EL particular, y debido privilegio, que goza la Estaca del Rey, de no correrle despoblado, como se supone en la Ordenanza 15. del Titulo 7. de las del Perù, mientras pertenecen à Su Mag. y no estàn enagenadas á otro tercero, han estendido à las que les pertenece à los Dueños de heredad en los nuevos descubrimientos, (que son fuera de la legua, y no en los que se hacen dentro de ella:) de que resulta hallarse infinitas en los Minerales del Reyno virgines, sin que sus Dueños, ni otros las trabajen, con atraso conocido de los Reales Haberes, y publica utilidad. Y deseando evitar estos daños, se ordena: que no trabajandolas en el termino señalado por la Ordenanza 25. de este Capitulo, queden sugetas á la misma adjudicacion, que todas las demâs, que estàn desiertas y despobladas, observandose las proprias solemnidades, que quedan establecidas, por lo respectivo á las de particulares assi en este punto, como en quanto à repurarse por vacas, por falta del pozo de la Ordenanza.

ORDENANZA XXIX.

POR que despues de haberse seguido empeñosos litigios sobre algunas Minas, y por este motivo cessado su labor suelen las partes desamparar las causas, y con el transcurso del tiempo, falleciendo, ó ausentandose los interesados, sus herederos, ò sucessores, en caso de tenerlos, no

cuy-

cuydan de promover la conclusion del pleyto pendiente el qual, ó su noticia, no ay quien se atreva á pedirlas, ni á concederlas, viniendo por esta razon á hallarse en el Reyno innumerables Minas ricas, y de gran opinion desiertas, y sin provecho alguno, ni esperanza de adelantarse; se ordena, que á de mas de la publicacion de estas Ordenanzas, se promulgue un Bando en cada uno de los Asientos, y se fixen Carteles en lugares publicos, por los quales se requiera à las partes, à sus herederos, y sucessores, que dentro del termino de seis meses comparezcan por si, ó sus Apoderados, à los respectivos Tribunales, donde pendan dichos litigios; los que passados, no constando haver practicado diligencia alguna, se declaren por despobladas, y puedan libremente adjudicarse à quien las pidiere.

ORDENANZA XXX.

LAS Minas desfrutádas, y despobladas, en que su primer Dueño, arreglado à las Leyes, ha dexado labor habil en los ultimos planes, suelen darse, y adjudicarse, à quien las solicita; y por que estos no las piden con el fin de trabajarlas en forma, y conforme à Ordenanza; sinó con la deprabada intencion de desfrutar la labor habil: y derrumbar los estribos sobresalientes de metales ricos, dexandolas imposiblitadas, en fraude de las precauciones, que se expusieron arriba: Para evitar en tiempo tan perjudicial desorden, y ocurrir à la malicia de estos sujetos; se ordena, que las Justicias no concedan semejantes Minas, sin que preceda vista de ojos, y formal razon expressiva del estado, en que se halla dicha Mina, individuandole en la misma merced el numero, y calidad de estribos, pena de incursos en las establecidas contra los desfrutes por la Ordenanza 18. del Capitulo 2. Y los que assi lo pretendieren hayan de dar fianzas, legas, llanas, y abonadas; que no tocaràn dichos estribos, y conservaràn corriente la expressada labor, en la forma, que la hallaron, y que la entregó dicho Juez; y sin esta circunstancia haya de ser nula la dicha merced, que se hiciere en otra forma: Para lo qual procuraràn dichos, Juezes, que dichas mercedes recay-

caygan en Mineros conocidos, y en quienes no se ofrezca la sospecha, de que las piden con el malicioso fin, que se ha expressado.

ORDENANZA XXXI.

Y Para cerrar de todos modos la puerta á los fraudes, que ocasionan los desfrutes; se ordena que fenecidos estos con las solemnidades arriba mencionadas, el que pidió licencia para ellos, pierda de suerte el dominio en la Estaca, ó Estacas desfrutadas, y labor habil, que dexò, que sin mas acto, que haver fenecido la faena, se tenga por despoblada aquella Mina, y el por incapaz de poderla volver a obtener, ni trabajar.

CAPITULO IV.

De los Trabajadores, y Peones.

ORDENANZA XXXII.

NO haviendo en este Reyno las Mitas, y repartimientos de Indios, q en el del Perú, haciendose por esta razon inadaptables casi todas las Ordenanzas de los Titulos 10. 11. y 13. ha sido preciso valerse por la mayor parte de gente libre para trabajadores, de cuyo voluntario servicio, y ninguna sujecion dimana muy principalmente el desgreño, y demás desordenes que se padecen en la labor de las Minas, donde es muy frequente, que despues de concertarse el Peon con el Minero, y haver recebido adelantado el salario de año, dos, ó mas meses se ausenta á otro Mineral muy distante por algun robo, ù otro delito; ó sin mas causa, que su propia veleydad, dexando burlado al primer Amo, de que se sigue atraso à las faenas, y alguna vez su total perdida: se ordena, que todos los Alcaldes de Minas tengan muy particular cuydado con los Mozos trabajadores recien llegados, pidiendoles immediatamente el pasaporte, que deberàn traer del Alcalde de Minas del Asiento, donde huviere trabajado; para cuyo efecto se ordena, á todos los referidos Alcaldes, que al que quisiere mudarse de un Asiento á otro, le den el referido pasaporte sin pension, ni derecho

cho alguno, Y al que llegasse sin el, si fuere moderno de los que nunca han trabajado en el exercicio de Minas lo acomode immediatamente en alguna de las de su Jurisdiccion; pero siendo veterano, sin mas hecho, que carecer de pasaporte lo harà salir incontinenti de el Asiento, y de toda su jurisdiccion, pena de hacersele cargo, al que anduviere omisso en este punto; y al que se le justificare en la Visita, serà multado en veinte y cinco pesos aplicados en la forma ordinaria, por cada uno de los que en dicha manera huviere tolerado.

ORDENANZA. XXXIII.

Y Por no ser menos corriente, que dichos Peones despues de celebrado dicho primer concierto, y recebido à su cuenta algun dinero, passan á conchavarse con otro Minero del mismo, ó de distinto Asiento, quien ignorante de lo que bebe, le anticipa tambien algunos pesos por cuenta de su trabajo; de que se originan muchos pleytos entre dichos Mineros sobre la antelacion, y preferencia al trabajo de dichos Peones: se ordena, que qualquiera de las Justicias, ante quien se formare semejante concurso; hagan cumplir el trato con el primero; y compensado, que sea con su trabajo los pesos recebidos: passe a hacer lo mismo con los demás Acredores, por su orden, y antiguedad, imponiendole si fuere menester una corma, ó grillete para el seguro de su persona por la primera vez. Y al que se le aprendiesse por la segunda, se le daràn ante todas cosas cinquenta azotes amarrado ál Rollo, para que sirva de escarmiento, y llegue à noticia de todos los demás; cuya pena se podrà aumentar dentro del numero permitido á proporcion de la reincidencia.

ORDENANZA. XXXIV.

Y POR que los referidos Peones, ó bien perseguidos de la Justicia, ò antes de esto luego que han recebido algun dinero anticipado, se acojen á los Ranchos de las Haziendas vezinas; en que habitán algunos Peones casados de las mismas Estancias, que los abrigan; y desde alli

alli para comer roban á los mismos Dueños, ó à otros, sin que los Acredores puedan haberlos á las manos: se ordena que las Justicias persigan à semejantes Encubridores, imponiendoles la misma pena, q̃ à los principales delinquentes: y que apercivan à los Dueños de Haziendas, que zelen, y castiguen á los Esclavos, para que no permitan Peones de Minas, ni con el titulo de aloxamiento por mas tiempo de una hora; pena de que por su omission procederá de oficio la Justicia, à castigar á los referidos Esclavos, con igual pena, que á los demás.

ORDENANZA. XXXV.

RESpecto de que los referidos Peones no solamente se esconden, ò hacen fuga, debiendo lo q̃ reciben con anticipacion; sino q̃ tambien suelen llevarse con sigo las herramientas, y estas las empeñan por vino, ò aguardiente, de que se originan discordias, y disensiones entre los Mineros, con los que las reciben en empeño: se ordena, que cada mes se publique en todos los Asientos de Minas, que qualquiera persona, de qualquier Estado ó condicion, que sea, q̃ recibiesse de mano de los Peones trabajadores alguna de las herramientas de Minas, pierda todo lo que huviere dado sobre ellas en empeño, ó compra, por la primera vez, y se debuelvan al Dueño; y por la segunda, à màs de lo referido, cayga en la pena de veinte y cinco pesos aplicados al Juez, y Denunciador.

ORDENANZA. XXXVI.

LOS referidos Peones despues de haberse empeñado, por haber recebido con anticipacion el todo, ó parte del salario, ya que no se ausentan, ni contrahen nuevo empeño, proceden con gran tibieza, y lentitud en el trabajo, con que han de devengar lo recebido, faltando los dias, que quieren à su antojo; sin q̃ haya quien los apremie, y compela, por ser personas libres; de que se sigue gran atraso á las faenas, y labores, y considerable menos cabo à los Mineros; por que no solamente paran y no se continuan aquellas, sino que les van corriendo dias, y salarios à los Apires que están en

el

el Zerro, sin hacer cosa alguna por falta de los Barreteros; y al contrario à estos quando faltan aquellos, por no poderse hacer la faena sin concurso de ambos Ministros; y para evitar este perjuicio, se ordena: que los Alcaldes de Minas, y demàs Justicias tengan muy particular cuydado, de no permitir Peones algunos en los Asientos, ni en las Quebradas circunvezinas, donde suelen estar escondidos, los dias que no fueren de precepto; apremiandoles con todo rigor à que suban á la Mina, à continuar su trabajo. Y que los Dueños á mas de poderles tambien corregir con moderacion estas deserciones, puedan imputar, è imputen à los Ausentes, que han dado causa á la suspension de la faena, los costos, gastos, y salarios, que les causaren los Asistentes los dias, que se han mantenido en inaccion por falta del concurso de los que maliciosamente se quedaron.

ORDENANZA XXXVII.

LOS frequentes robos, q̃ hazen los Peones en las Minas conforme las van trabajando, y encuentran algun ojo de metal, ó le ocultan la guia principal, en que està embebido lo mas precioso, son muy perjudiciales, no solamente por lo que les minoran, y extravian á los Dueños; sino porque en detrimento de la causa publica, y de los Haberes Reales, son causa de que engañados los Mineros en la demonstracion del ensaye, con la poca ley, que corresponde al metal, por faltarle la principal guia, que se ha usurpado, desamparan una labor, que trabajada sin fraude, pudiera serles de gran provecho à ellos, y de beneficio comun à todos. Por lo qual debiendose reputar este inconveniente por uno de los que merecen mayor atencion, respecto de que la facilidad, con que se comete, es igual à la dificultad, con que se prueba; y q̃ no avria tantos delinquentes, sino huviera quien les comprasse el oro, ó metales, que roban en la forma referida: se ordena, que ningun Mercader, ni qualquiera otro, sea del Estado, y calidad que fuesse, se atreva en adelante à tener trato, ni contrato con Peon alguno, al fiado, ò de contado, á pagar en dichas especies, sin intervenir el Amo, à quien sirven dichos tra-

trabajadores. Y sin esta calidad sea nulo, y de ningun efecto el trato, que se hiciere, y el Mercader tratante pierda lo que diò; y los metales se restituyan al Dueño Y lo assi perdido se aplique por tercia parte al Denunciador, Juez, y Dueño de la Mina. Y por la segunda vez, á mas de la pena referida, el comprador será desterrado perpetuamente del Asiento, en que cometió el delito; reservando al arbitrio del Juez darles castigo proporcionado à los Peones, que contravinieren à esta Ordenanza, segun su calidad, y circunstancias, la que podràn estender hasta la de destierro á uno de los Presidios del Reyno.

ORDENANZA XXXVIII.

POR que para paliar los robos mencionados en la Ordenanza antecedente, han introducido los Peones de consentimiento de los Dueños, y suele ser tal vez, condicion del contrato, que minora el salario, la facultad de poder en cierto paraje congregar las cortas cantidades de metal, que recogen de las rebentazones de las vetas, ó de las mismas viejas trabajadas, para con este color ir alli echando las ricas guias, que roban à los Amos, ó lo que les hurtan á estos, y à los Vezinos de los estribos, y puentes, q̃ ordinariamente son lo mas precioso: viniendo de esta manera á conseguir en esta corta cantidad de metal, que llaman vulgarmente *guacha* à lograr mucho mayor preciosidad, y riqueza, que los Mineros, en muchos caxones de metal, con cuya diligencia venden publicamente su procedido haciendo inaveriguable el robo: se ordena, que de aqui á delante, ningun Peon, ó trabajador sea osado à criar semejante cumulo, ó agregacion de metales, pena de que al que se le hallare, la pierda enteramente, y se aplique al Juez, Camara, y Denunciador por tercias partes; ni los Mineros se lo permitan, ni hagan semejantes conciertos, pena de cien pesos, aplicados en la misma forma, por la primera vez, y por las demàs, à quinientos pesos aplicados en la forma dicha.

OR-

ORDENANZA XXXVIIII.

A Mas del referido color, con que se encubren los robos de metales, se ha introducido otro, tāto mas perjudicial, quanto embuelve muchas mas mas circunstancias, y de escandalo, sin embargo de las geminadas prohibiciones, con que se ha procurado embarazar; y consiste en la libertad, que han tomado en los Minerales, à exemplo del de Talinay, por donde comenzò esta corruptela, de subir al Zerro algunos hombres, y muchas mas mugeres à vender en las Bocas Minas vino, y aguardiente, y otras granjerias, con lo que se facilitan los hurtos, y se ocasionan otros delitos, que procurando evitar; se ordena, à los Alcaldes de Minas, y à las demàs Justicias de los respectivos distritos, que con ningun titulo, ni pretexto permitan venderse en las Bocas Minas vinos, ni aguardientes, á persona alguna; porque las referidas ventas solamente han de poder hacerse en los Asientos. Ni permitan con motivo alguno, que suban mugeres à los Zerros á la venta de dichos licores ni de otra qualquiera granjeria, aunque digan, que van con sus maridos, ô que lo son los Peones, que trabajan en dichas Minas, so pena á los Juezes, que lo disimularen, ò permitieren; de privacion de oficio, y de dosciento pesos aplicados mitad à la camara, y mitad al Denunciador publico, ó secreto, que lo participare, por escrito, ó de palabra a qualquiera Justicia, ò al Señor Fiscal de esta Real Audiencia, quien estará obligado à salir al cumplimiento de esta Ordenanza en el Tribunal que fuere de su arbitrio.

ORDENANZA XL.

POR quanto los referidos Peones, y trabajadores son inquietos, y perturbados, y las faenas de las Minas interrumpidas en gravissimo perjuicio comun con motivo de los Alardes, ó reseñas, que suelen hacer los Corregidores, precissandoles, à que vayan á las Villas y Lugares de su residencia, en que consumen muchos dias; y muchos no buelven hasta despues de passado largo tiempo: se ordena,

que

que dichos Corregidores por si, ó sus Thenientes del distrito, hagan exacta lista de toda la gente de armas, que ay en los respectivos Minerales formando Compañias con Oficiales correspondientes, y que estas hayan de hacer sus reseñas dentro del Asiento, sin salir de el, en uno de los dias festivos de las dos, ó tres baxadas generales, que acostumbran hacer en el año por las Pasquas, ù otro Santo Titular del Asiento. Y por las que contra el tenor de esta Ordenanza intentaren hacer en otra forma, serán responsables à los perjuicios.

CAPITULO V.

De los Pleytos, y Alcaldes de Minas.

ORDENANZA. XLI.

POR que de no executarse puntualmente las sentencias, que pronuncian los Alcaldes de Minas, y darse lugar à recursos dilatados, se sigue la distraccion de Peones, que se ausentan con los salarios referidos particularmente si la Mina del litigio se manda tapar hasta su conclusion; es conocido el perjuicio de la Real Hazienda, y causa publica; y de que los litigios se eternizen, que el agua se aumente en las Minas, que la tienen, y que con el tiempo se derrumben puentes, y estribos, y que se impossibilite la faena, aun al mismo, que obtuvo: se ordena, que de aqui adelante, en virtud de las Sentencias, que dieren dichos Alcaldes, se ha de poner en possession aquel à cuyo favor se pronunciare, en la forma, y con las fianzas prevenidas en la Ordenanza 4. Tit. 9. Y que con ningun motivo, causa, ni pretexto se tapen las labores, ni se cierre la Mina, como se dispone en ella, y generalmente se ordena.

ORDENANZA. XLII.

ATendiendo à la recomendable brevedad de los Pleytos de Minas, q̃ jamàs puede perfectamente conseguirse: se ordena, que quando el Pleyto passare á la Real Audiencia en grado de apelacion de la Sentencia del Al-

Alcalde mayor de Minas, ſe confirme ó revoque por el merito de los Autos, ſin paſſar con el Ordinario. Y que el recurſo de ſuplica, caſo, que ſe intente, ſe ſubſtancie con un Eſcrito de cada parte.

ORDENANZA XLIII.

PARA evitar algunas dudas, que han ocurrido en orden à la Jurisdicion de los Thenientes de Alcaldes de Minas, que reſiden en los Aſientos: ſe declara, que eſtos tienen facultad de admitir rexiſtros, y manifeſtaciones, de hacer mercedes de Eſtacas, menſuras, y dar poſſeſsiones con la preciſa obligacion de poner al pie de cada una de eſtas diligencias los derechos, que por ellas han reportado; para que quando ſean exceſsivos, puedan ocurrir las partes à eſte Superior Govierno, donde ſeràn caſtigados á proporcion de exceſſo. Y que aſsi miſmo tienen juriſdiccion para determinar los pleytos con apelacion á la Real Audiencia.

CAPITULO VI.

De los Adminiſtradores, Arrieros, y Trapicheros.

ORDENANZA XLIV.

LA infidelidad de los Adminiſtradores, Mayordomos, y Sobreſtantes de las Minas, no ſolo cónſiſte en los robos, y extracciones de metales, que pueden hacer á ſu ſalvo, abiſando de la confianza, ſobre que indubitablemente deben ſer caſtigados como publicos ladrones, ſino que tambiẽ ſe practica por otro camino, no menos alevoſo, que nocivo, y ſe reduce á que dexando eſtudioſamente de ſeguir la guia lexitima del metal rico, hacen, que corra la labor por metales inutiles, dejando por caxa los de provecho, con lo qual deſpues de deſalentados los Amos, no continuan el trabajo, y deſamparan la Mina, ocurren à ella por ſus perſonas, ó lo que es mas comun por las de ſus Amigos, y coludidos a pedirlas por

por despobladas con cierta ciencia de la riqueza, que encierran. Y porque este delito es muy frequente en esta Classe de gentes, en que tambien suelen incurrir los mismos Barreteros; se ordena, que al que se le justificare semejante infidelidad, sea castigado severamente, à proporcion de su calidad. Si fuere Español, con destierro de diez años á racion, y sin sueldo, à la Isla de Juan Fernandez, ú otro de los Presidios del Reyno. Y si fuere de color: el mismo destierro precediendo irremediablemente la pena de doscientos azotes de contado.

ORDENANZA XLV.

POR lo que mira á los Arrieros, ha comprobado la experiencia; q̃ al conducir los metales de oro de la Mina al Trapiche, donde se muelen en lugar de los buenos, y de Ley, que les entregan, subrrogan otros de menos, ó ninguna Ley, que tienen à prevencion en los caminos, con lo que roban insensiblemente al miserable Minero. Y para remediar en parte este daño, se ordena; que al que se le justificare semejante delito, à mas de pagar los daños al interesado, se le aplique la misma pena, que en la Ordenanza antecedente se previene contra los Mayordomos, y Administradores infieles.

ORDENANZA XLVI.

LAS repetidas quimeras, que fomentan los Dueños de las Estancias estorvandoles á los Arrierros, que transiten por sus tierras, haciendoles bolver à buscar camino por otra parte, en que consumen dos, ò mas dias, de la Mina al Trapiche, donde conducen los metales, es de gravissimo perjuicio a los Mineros; que por este motivo les cuesta mucho mas el fletamento. Por lo qual atendiendo á este perjuicio, y al poco, ó ninguno, que à los Dueños de Hazienda les resulta, se ordena: que los Mineros puedan remitir sus metales, y los Arrieros conducirlos, por la via, que tuvieren por mas conveniente; y sin que lo embaracen los Dueños de Estancias; con tal, que nó passen por los parajes sembrados, ò plantados. y al que lo resistiere

se le condena en doscientos pesos aplicados por mitad al Juez, y Camara de Su Magestad, solo con que conste de la formal resistencia.

ORDENANZA. XLVII.

PARA evitar, q̃ los Arrieros conduzcan, y los Trapicheros muelan metales hurtados, se ordena: que ni estos reciban, ni aquellos lleven à moler, sin guia de Minero conocido, que tenga Mina, y faena corriente. Y será obligacion de dicho Trapichero tener un Libro, donde lleve cuenta, y razon de los metales, que recibiere en esta forma con expresion del sujeto, á quien pertenecen, el qual ha de manifestar al Juez Visitador, quando se lo pida: como tambien de dar parte al Alcalde, ó Juez mas immediato de lo que remiten en otra forma; quien por solo el hecho de faltarle dicho requisito del papel, ó guia, los ha de declarar por de comisso indispensablemente; y ha de dividir su importe por tercias partes, entre el Alcalde, Denunciador, y Minero, aquien pertenecia.

ORDENANZA. XLVIII.

Y Por que los Mineros pueden por amistad, gratificacion, ò servicio dar algunos metales, á quienes quisieren; se ordena: que para que dichos Arrieros los puedan conducir, y los Trapicheros moler, les han de dar la guia referida, expressando las cargas, que contiene, por que sin esta circunstancia han de caer en comisso, en conformidad de la Ordenanza antecedente. Y los Arrieros en el caso de ambas, han de incurrir en la pena, que contra los que hurtan metales se estableze en la Ordenanza 44. de este Capitulo.

ORDENANZA XLIX.

POR quanto en muchos de los Trapiches del Reyno son gravemente perjudicados los Mineros por el mal aparejo, que tienen en ellos, y falta de providencias necessarias: se ordena á todos los Dueños de Trapiches, que las Canaletas por donde deslama la fina, tengan à lo menos una quarta de alto, desde la solera

 al

al desague, y otra de ancho, y las Maritatas seis varas de largo, las que ha de ser de la obligacion del Trapichero, darlas de pañete sin escusa alguna, para que el Minero pueda, si quiere labar sus tierras, sin que esto ultimo pueda estorvarselo en manera alguna, ni precisarlo à la venta de ellas, no dandole todo el avio necessario para maritatear sus tierras, y relabes. Y en caso de quererselas vender voluntariamente al Trapichero, se las deberà este pagar à toda su satisfaccion. Y al q̃ incurriere en qualquiera de los defectos expressados, se le condena en dozcientos pesos aplicados por mitad, al Juez, y Camara de *Su Magestad*.

ORDENANZA L.

ASsimesmo se ordena à los Trapicheros, que no hagan cargo à los Mineros por el Azogue, que se pierde en la Tina al tiempo de moler los metales, mas que á razon de dos pesos libra, respecto de considerarle bastante premio, el que abanzan hasta dos pesos de diez reales, que les cuesta en esta Real Caxa.

ORDENANZA LI.

POR que se sabe, que los Trapicheros suelen precisar al Minero à que pague la molienda en especie de oro, apreciado à dos pesos el Castellano, en que se perjudica todo lo demàs, que puede valer segun su calidad; se ordena, que les sea libre á los Mineros, pagar en plata corriente, ò en oro, por su justo valor, segun le tuviere mas cuenta; sin que por esto los Trapicheros puedan alterar el precio corriente, que se paga por moler un Cajon de metal.

ORDENANZA LII.

A LOS Trapicheros ocurren ciertos hombres à relabar las tierras que compran, ó les dan, à quienes llaman; *Maritateros*, los quales aumentan el poco oro, q̃ recogen en las Maritatas, con el que furtivamente toman de las Tinas. Y como pueden vender publicamente el oro; sucede valerse de ellos los Bodoqueros, que son los Peones de que se habla en la Ordenan-

denanza 38. del Capitulo 4. De manera, que son perjudiciales, por lo que roban, y no menos por lo que encubren. Y por que ningunos mejor, que los Trapicheros, son sabedores de la cantidad lexitima, que recogen; seran obligados á darles papel, ó guia, en que certifiquen el peso, ó calidad de la pella, ò pellas, que han marittateado; y sin esta condicion ninguna persona les pueda comprar poco, ni mucho, sin incurrir en las penas de la Ordenanza 37. y las demás, de que son reos, los que compran à ladrones conocidos.

ORDENANZA LIII.

Siendo la mente de Su Magestad, que se fomenten las Minas por todos los medios licitos, à q conduce principalmente las fabricas de Trapiches donde no las huviere, y la facilitacion de reparos, donde los ay construidos, y que los Trapicheros assistan en ellos con desahogo, sin experimentar las hostilidades, que los Dueños de Estancias suelen hacerles, à fin de ahuyentarlos, y que no se pueda bien: se ordena, que no se les embaraze cortar libremente en qualquiera Monte la madera, y palos silvestres, que huviere menester para vigas, pilares, puentes, camones, embonillos, chumazeras, y rodezno: como ni tampoco las que fueren à proposito para callapos, Ranchos, tumbados, y Ramadas. Ni menos se les ha de embarazar, que saquen piedras para soleras, y voladoras en las partes, que las hallaren; sin que por uno, ni otro se les pueda pensionar con interès, ni precio alguno, sino q han de poder sacar los sobredichos materiales francamente, y conducirlos por el paraje, ò camino, que les tuviere mas cuenta. Assimesmo no se les pueda embarazar, que tengan dos Yuntas de Bueyes para las expressadas conduciones, dos bestias de carga para transportar la greda, y bastimentos, y dos de silla, sin que se les cobre pension alguna por razon de pastos; pena de veinte y cinco pesos aplicados en la forma ordinaria. Y dichas providencias por identidad de razon, que corran tambien, y se entiendan con los Mineros, para los referidos efectos, ú otros semejantes.

OR-

ORDENANZA. LIV.

POR que los Dueños de heredad para embarazar, que se frabriquen Trapiches en ellas, por el daño, que sienten, suelen ofrecerse à construirlos de su cuenta; lo que nunca executan, en perjuicio de las Minas: se ordena, que qualquiera obtenida merced de herido, y licencia del Superior Govierno, pueda levantar Trapiche en heredad agena. Y que si el Dueño de ella pretendiere fabricarlo en el mismo paraje, sea preferido, con tal, que dentro de quatro meses lo execute, y concluya; y que si haviendo intentado este derecho de prelacion respecto del primero, y no cumplido, lo pretendiere respecto del segundo, que quisiere en aquel, ú en otro paraje hazer Trapiche, no sea oido, ni goze el dicho privilegio.

CAPITULO VII.

De las Estacas de Su Magestad.

ORDENANZA LV.

POR quanto de la Visita general consta, que en casi todos los Minerales del Reyno se hallan innumerables Estacas del Rey, que nunca se han trabajado por no haberse sacado al remate, ocasionandolo esto la distancia, y la dificultad, que tienen muchos de los Mineros, para venir por sus personas à esta Capital, en cuyo viaje experimentan muchos costos, y gastos, y las referidas Minas se continuan intactas como lo han estado hasta aqui desde tiempo immemorial; por cuyo motivo no son de provecho alguno, ni à Su Magestad, ni a los particulares: deseando proveerlas por todos los medios mas factibles, se ordena, que los Oficiales Reales den orden circular á todos sus Thenientes, nombrandolos de nuevo donde no los ay, para que saquen al pregon todas las Estacas, que ay de Su Mag. que admitan las posturas, y fecho de oficio remitan las expressadas diligencias à estas Caxas con citacion de los postores, los quales sin el trabajo de venir, y remitiendo solamente su poder instruido al

Procurador de pobres de esta Real Audiencia, cumplan con hallarse al ultimo remate, y del que se hiciere, se les embie testimonio todo de oficio, entregando ante todas cosas el contado al Theniente de Oficiales Reales, de aquel distrito, sin cuya calidad no puedan aprehender la possessión.

ORDENANZA. LVI.

EN atencion a que de pocos tiempos à esta parte se han aumentado algunos Minerales de plata especialmente en la Provincia de la Serena, y en la de Mendoza, en el de San Lorenzo de Uspallata, y que igualmente se trabaja en el Reyno en Minas de cobre con tanto adelantamiento, que los veinte años han subido à una crecida suma, sin que en la una ni en la otra especie se aya sacado al remate Estaca de Su Mag. ni tenidose especie, que se le aya señalado, siendo assi que en toda especie de metales corre la misma razon, que en las de oro. Por tanto se ordena, que de aqui à delante ninguno sea osado á emprehender dichas labores de plata, ni cobre de propria autoridad sino precediendo rexistro, y manifestacion en forma ante la Justicia mas immediata en la mesma forma, que en las de oro, quien repartirà Estacas, harà mensuras, y distribuirà intereses señalandole á Su Magestad, la que le pertenece en la conformidad prevenida en las Ordenanzas del Perù y en estas; à las quales se arreglarà en todo, y por todo lo que va prohibido, y permitido, como si se hiciera expressa mencion de cada uno de sus Capitulos.

Y finalmente siendo el aumento, y propagacion de las Minas uno de los puntos de mayor importancia, tan repetidas vezes recomendado de Su Magestad assi por lo que interesa su Real Hazienda, como por ser el principal nervio del Reyno, en que estriba la subsistencia de su comercio: en nombre del Rey nuestro Señor, exorto, ordeno, y encargo à todas las Justicias, quienes en qualquier manera toque, ó tocar pueda la observancia de estas Ordenanzas, que por su parte cooperen, y concurran à la practica, y establecimiento de ellas, dando todos los auxilios necessarios, y que conduzcan

à su

á ſu perpetuidad, y permanencia. Que ſon fechas en Santiago de Chile á quince dias del del mes de Mayo de mil ſetecientos, y cinquenta y quatro años.

Don Franciſco Garcia de Huydobro,

EXcelentiſsimo Señor. Por decreto de quince de Septiembre del año paſſado de ſetecientos, cinquenta y dos, ſe ſirvió V. Exc. de remitirme los Autos de la Viſita General de Minas de eſte Reyno, que ſe hizo por nombramiento mio, para que en viſta de ellos propuſieſſe las Ordenanzas convenientes, que ſi van de adicion, ó correccion à las del Perú, en conformidad del Capitulo catorce de la Real Cedula de primero de Octubre del año de quarenta, y tres. Y haviendoſe conformado mi obediencia con el Superior precepto de V. Exc. ha formado las que propone, reducidas á los puntos mas principales, que ha comprehendido ſer en los que regularmente ſe tropieza, ocaſionando pleytos, cuyo temor ſirve de embarazo á la aplicacion, que pondrian muchos á un exercicio de tanta importancia, y tan juſtamente recomendado de Su Mageſtad, mi aplicacion á ſu ſervicio como leal, y obligado Vaſſallo ſuyo, y la propenſion al bien comun han inſpirado en mi dedicacion á eſta obra, y á la aprobacion de V. Exc. en lo que no fuere diſconforme à Juſticia, es la que afianza la ſeguridad de ſu acierto. Santiago, y Mayo diez y ocho de mil ſetecientos cinquenta y quatro años -- Don Franciſco Garcia de Huydrobro -- Santiago, y Mayo diez y nueve de mil ſetecientos cinquenta y quatro. Viſta al Señor Fiſcal -- Rio - En dicho dia hice ſaber el Decreto de ſuſo al Señor Fiſcal de Su Mageſtad, de que doy fé. Rio -- Excelentiſsimo Señor. El Fiſcal ha viſto las nuevas Ordenanzas de Minas, que de orden del Rey Nueſtro Señor ha eſcrito para eſte Reyno Don Franciſco Garcia Huydobro, Cavallero del Orden de Santiago, Alguacil Mayor de eſta Real Audiencia, Theſorero de la Santa Cruzada, y Eſtablecedor de la Real Caſa de Moneda de eſta Ciudad. Y haviendolas reconocido con el mayor cuydado, no encuentro en ellas coſa, que no ſe dirija á remover embarazos, que haſta aqui han eſtorvado el deſeado progreſſo de los Mineras-

nerales, que siendo incontextablemente en la America de los mas fertiles, de ricos metales, y poderosos Veneros, no corresponde, ni con mucho llega la medra al uniforme concepto, que tienen de su opulencia, quantos, mediante el pratico manejo, han arribado à una cabal comprehension de sus interezes; todo causado de los abusos envejecidos, que emprende desterrar, y de los desordenes, que trata de arreglar dicho Thesorero Don Francisco en estas Ordenanzas, que propone: las que juzga el Fiscal dignas de la aprobacion de V. Exc. Si su Superior penetracion no le descubre algun tropiezo, que se le aya ocultado à su inteligencia. Y para ello podrà V. Exc. siendo servido, mandar, que antes de dar cuenta al Real, y Supremo Consejo para su confirmicion, que se pongan en practica, como se ordena en la Real Cedula, que va por cabeza, promulgandose en todos, y cada uno de los Asientos de Minas del Reyno, para que se hagan notorias; dexandose un Testimonio de ellas archivado, para que sirva de govierno à los Juezes, à quienes se dirige. Y que dicha diligencia se execute por Persona de satisfaccion, é inteligencia, que al mismo tiempo, que las haga cumplir, y executar en los Minerales, pueda informar à este Superior Govierno las dificultades, que pueden ocurrir con la novedad. De manera, que se consiga el fin de la Reforma, y perpetuo establecimiento de dichas Ordenanzas: para que en vista de todo, y de lo que dicho Thesorero Don Francisco corrigiere, ò añadiere, se dè cuenta al Consejo, con lo que el Visitador, que nombrare conforme á sus facultades le instruyere del exito de este negocio, por ser de justicia. Santiago, y Mayo veinte y cinco de mil setecientos cinquenta y quatro. Doctor Salas -- Santiago veinte y cinco de Mayo de mil setecientos cinquenta y quatro -- Autos -- Rozas -- Rio. En la Ciudad de Santiago de Chile, en veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y cinco años, el Excelentisimo Señor Don Domingo Ortiz de Rozas, del Orden de Santiago, del Consejo de Su Mageståd, Theniente General de sus Reales Exercitos, Governador, y Capitan Generàl de este Reyno, y Presidente de esta Real Audiencia; haviendo visto las Ordenanzas, que ha propuesto à este Superior Govierno Don Francisco Garcia

Huy-

Huydobro, del mismo Orden de Santiago, Thesorero Establezedor de la Real Casa de Moneda de esta Ciudad, en conformidad de la facultad, que le es conferida en el Capitulo catorce de la Real Cedula de primero de Octubre del año passado de mil setecientos y quarenta y tres, expedida sobre la fundacion de dicha Real Casa; y lo que respondió el Señor Fiscal á la vista, que de ellas se le diò -- Dixo que debia de aprobarlas, y las aprobò, y mandó, se practiquen, guarden, cumplan, y executen, interin, que Su Magestad no determina otra cosa, en vista del informe, que con Testimonio de ellas se hará al Real, y Supremo Consejo de Indias, para su confirmacion. Y que para que se execute con la instruccion conveniente se publiquen en forma de Bando en todos los Asientos, y Minerales de este Reyno, poniendose Testimonio de ellas en el Archivo principal de cada Corregimiento, para que los Alcaldes de Minas se arreglen à su decision en la determinacion de los pleytos, de que conocieren, dandose al mismo tiempo al Sujeto, que se nombrare, particular orden, y comission, para que indague, y averigue las dificultades, ó inconvenientes, que puedan ocurrir en la practica de dichas Ordenanzas, y lo demas, que contribuya al mejor establecimiento, y labores de las Minas. Y que de todo informe á este Superior Govierno, para que en su inteligencia pueda hazerlo à dicho Real, y Supremo Consejo de las Indias. Y assi lo proveyò, mandó, y firmó -- El Conde de Poblaciones -- Doctor Guzman -- Por mandado de su Excelencia. -- Joseph Antonio del Rio.

Autto

Antonio de Aranda

En la uilla de Jema a Diez dias de
el mes de Diciembre deel año de mill
setecientos y honce el señor Don
francisco de Aranda Alcalde ma
yor de ella y su tierra por ante mi
el escriuano en vista de los poderes
y pedimento presentados mando
se reciua la Informacion que es
tas partes ofrecen y fechas se traigan
los autos para proueer lo que conben
ga y por este que firmo asi lo mando
de que Doi fee = Ante mi Antto
nio de Aranda escriuano = En la

Informazion

dicha uilla de Jema a diez dias de el
mes de Diciembre año de mill sete
cientos y honce de presentacion de
el Señor Conde de Peñaflor y de
las partes y Podattarios y de los Con
zejos y Vecinos de la dicha Villa
y de los lugares deel Pinero, Colegamu
la Jambrina de su Jurisdicion

[illegible]
nen ofrecida el señor Don Fran
cisco de Aranda Alcalde mayor
de dicha villa Zotierra por ante mi
el Scrivano Recivio juramento de
Gabriel Perez Vecino de el lugar
de Colgamures que lo hizo como
se requiere y prometio de de
cir verdad y siendo preguntado
al tenor de dicho pedimento y avi
endo sele leido los Capitulos y De
claraciones de los poderes presenta
dos entendido de su efecto Dijo que
todo lo Contenido en los dichos
Capitulos y Declaraciones es muy
Util y Conveniente a los Concejos
y Vecinos de la dicha villa de Jema
y lugares del Pinero Colgamures
y la Jamborina de su jurisdicion por
estar como estan sus expresiones
Declaraciones arregladas a la

delos Vecinos de ... 8
res y gasto delena parael Consumo
desus Casas ynomas = Y la otra metad
delos dichos Productos y arriendos
queda Su aprouechamiento para el
Señor los quales Sean dehacer por
el Podattario quesu Señoria tu
biere Conasistencia deuna persona
que para este fin nonbraren la Jus
ticias dedicha uilla de Sema olos
quattro Concejos = Y los dichos Po
dattarios porsi y ennonbre delos
Concejos Justicias y Vecinos dela
dicha uilla de Sema y lugares de
Pinero Colgamures y la Sambrina
desu Jurisdicion enrrenumeraza
cion dela Zesion y traspasacion
quedicho señor les hace delapro
bechamiento delametad delpro
ducto de arriendo de Pastos co
munes leña y Carbon Cotta de
... devalor desus

tera en dichos Comunes para [illegible]

ro desus Casas Gramas por [illegible]

de los vinos [illegible]

porales [illegible]

do [illegible] mas [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Caza [illegible]

[illegible] de [illegible] escriuano [illegible]

El [illegible] Guarda [illegible]

ndemas derechos y acciones que [illegible]

[illegible] tocan [illegible]

[illegible] piden [illegible]

[illegible] quellam [illegible] Corte

[illegible] llama [illegible]

[illegible] que [illegible]

[illegible]

[illegible] que

[illegible]

[illegible] de [illegible]

[illegible] Corte [illegible]